



Recurso nº 537/2022

Resolución nº 902/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. R. M. S., en representación de la mercantil TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A., contra su exclusión del lote 3 de la licitación convocada por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para contratar “AC-R 552/21 *Redacción de proyectos para plan acción contra el ruido Fase II. Provincias: Varias. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Financiado por la Unión Europea Next Generation EU*”, expediente 230219327952; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa motivación de la necesidad y oportunidad del contrato, la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana aprobó el expediente de contratación y los pliegos para contratar “AC-R 552/21 *Redacción de proyectos para plan acción contra el ruido Fase II. Provincias: Varias. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Financiado por la Unión Europea Next Generation EU*”, expediente 230219327952, y dado que se trataba de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada se envió para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).

La licitación se anunció mediante el procedimiento abierto de conformidad con lo establecido en los artículos 131.2 y 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de



febrero de 2014 (en adelante, LCSP), con división del objeto del contrato en cuatro lotes y con valor estimado de 14.591.964,98 € financiado con cargo a los Fondos NextGenerationUE.

Segundo. Dado que se trataba de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada se envió para su publicación en el DOUE. El anuncio de licitación por procedimiento abierto fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 13 de noviembre de 2021, en el DOUE el 16 de noviembre de 2021 y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 17 de noviembre de 2021. El anuncio de los pliegos fue publicado en la PLACSP el 15 de noviembre de 2021. Con fecha 9 de diciembre de 2021 se publica en la PLACSP rectificación del anuncio de licitación y de los pliegos señalando como fecha máxima para la presentación de las proposiciones el día 25 de enero de 2022 hasta las 19:00 horas.

El objeto del contrato con el CPV 71311000 “*Servicios de consultoría en ingeniería civil*” se anunció dividido en cuatro lotes, los siguientes:

- Lote 1: Zona Levante.
- Lote 2: Zona Norte.
- Lote 3: Zona Interior.
- Lote 4: Zona Sur.

Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites de un procedimiento abierto para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente LCSP.

Cuarto. El certificado expedido por la PLACSP relaciona que para el lote 3 (objeto del presente recurso especial) las siguientes empresas han presentado sus proposiciones en tiempo y forma:

- BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP, S.L.
- CLOTHOS, S.L. - ARDANUY INGENIERÍA, S.A.



- CONURMA INGENIEROS CONSULTORES - META ENGINEERING
- ESTEYCO - PROINTEC
- GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L.U. - BAGH TECNICA, S.L.
- LRA INFRASTRUCTURES CONSULTING, S.L. - EUROCONTROL, SA. - VALOREST, S.L.
- NOVOTEC - CONSULTRANS-PROES
- OFICINA TÉCNICA DE ESTUDIOS Y CONTROL DE OBRAS, S.A. - DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L.
- PEYCO - EYSER
- SAITEC, S.A. - EPTISA SERVICIOS DE INGENIERIA, S.L.
- TECNICA Y PROYECTOS, S.A.
- TECOPY,S.A.U. - SILENS SERVICIOS Y TECNOLOGIA ACUSTICA, S.L.
- UTE ALAUDA - TECNALIA-URBINSIA - INOR
- UTE AYESA - CEMOSA RUIDO
- UTE G.O.C., S.A. - PKVEINTIOCHO INGENIERÍA, S.L. - ÁLABE INGENIEROS, S.L.
- UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. - INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD S.A.U. (INCOSA)
- WSP SPAIN - APIA, S.A.U.
- CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21,S.L. - INTECSA INARSA,S.A.U.
- UTE SINCOSUR - NOEGA – PROYFE



- URCI CONSULTORES, S.L. - INGENIERÍA DE TRAZADOS Y EXPLANACIONES, S.L.U.
- CENTRO DE ESTUDIO Y CONTROL DE RUIDO, S.L. - ACUSTICA Y TELECOMUNICACIONES, S.L.

Quinto. El 27 de enero de 2022 la mesa de contratación de la Dirección General de Carreteras procedió a la apertura del Sobre nº 1 (documentación justificativa de las condiciones de aptitud y de no estar incurso en prohibición para contratar con la Administración) de la licitación. Tras el análisis de los DEUC la mesa requirió las subsanaciones obrantes en el acta.

Sexto. Convocada la mesa de contratación el 3 de febrero de 2022 procedió a la apertura del Sobre nº 2 (documentación técnica relativa a los criterios no evaluables mediante fórmula) de la licitación. En lo que respecta al lote 3 fueron admitidas un total de veinte licitadoras y abiertas las ofertas técnicas fueron remitidas a la unidad competente para su valoración.

Séptimo. El 24 de febrero de 2022 y previa convocatoria, se reunió la mesa de contratación de la Dirección General de Carreteras para el estudio y aprobación del informe evaluador de los criterios de adjudicación subjetivos y en su caso, para la apertura del Sobre nº 3 de los criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas.

Tras la integración de las puntuaciones y reunida la mesa de contratación el día 18 de marzo de 2022 y para el lote 3 se aprueba el siguiente orden de prelación de las ofertas al abrigo del artículo 150.1 de la LCSP:

LICITADOR	PUNTUACIÓN TÉCNICA	PUNTUACIÓN ECONÓMICA	PUNTUACIÓN TOTAL
BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP, S.L.	54,81	25,00	79,81
CLOTHOS, S.L. Y ARDANUY INGENIERÍA, S.A.(UTE)	55,00	30,76	85,76



LICITADOR	PUNTUACIÓN TÉCNICA	PUNTUACIÓN ECONÓMICA	PUNTUACIÓN TOTAL
CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21,S.L. E INTECSA INARSA,S.A.U.(UTE)	54,90	33,03	87,93
CONURMA INGENIEROS CONSULTORES Y META ENGINEERING(UTE)	54,25	35,45	89,70
ESTEYCO Y PROINTEC(UTE)	53,33	41,21	94,54
GRUSAMAR INGENIERIA Y CONSULTING, S.L.U. Y BAGH TECNICA ,S.L.(UTE)	52,60	26,06	78,66
LRA INFRASTRUCTURES CONSULTING, S.L.; EUROCONTROL, S.A. Y VALOREST, S.L.(UTE)	54,83	42,27	97,10
NOVOTEC; CONSULTRANS Y PROES(UTE)	54,81	40,00	94,81
OFICINA TÉCNICA DE ESTUDIOS Y CONTROL DE OBRAS, S.A Y DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L.(UTE)	54,81	31,52	86,33
PEYCO Y EYSER(UTE)	55,00	29,62	84,62
SAITEC, S.A. Y EPTISA SERVICIOS DE INGENIERIA, S.L.(UTE)	54,58	31,36	85,94
TECNICA Y PROYECTOS, S.A.	54,63	40,98	95,61
TECOPY, S.A.U. Y SILENS SERVICIOS Y TECNOLOGIA	54,84	36,21	91,05
URCI CONSULTORES, S.L.; INGENIERÍA DE TRAZADOS Y EXPLANACIONES, S.L.U.; CENTRO DE ESTUDIO Y CONTROL DE RUIDO, S.L. Y ACUSTICA Y TELECOMUNICACIONES, S.L.(UTE)	53,64	45,00	98,64



LICITADOR	PUNTUACIÓN TÉCNICA	PUNTUACIÓN ECONÓMICA	PUNTUACIÓN TOTAL
ALAUDA; TECNALIA; URBINSA E INOR(UTE)	54,29	39,70	93,99
G.O.C., S.A.; PKVEINTIOCHO INGENIERÍA, S.L. Y ÁLABE INGENIEROS, S.L.(UTE)	54,94	40,45	95,39
SINCOSUR; NOEGA Y PROYFE(UTE)	53,46	33,79	87,25

En consecuencia, para el lote 3 la mesa de contratación en el acta levantada en dicha sesión declara como mejor oferta la presentada por TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A. (en lo sucesivo, TYPESA), por haber sido la oferta con mejor relación calidad-precio para la Administración según las condiciones establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), por importe de 2.001.806,36 € y 2.422.185,70 € con IVA y un total de 95,61 puntos. Ninguna empresa podía ser adjudicataria de más de un lote (página 6 del Cuadro de Características del PCAP), y las dos empresas mejor valoradas que ella en el lote 3 (UTE LRA INFRASTRUCTURES CONSULTING, S.L. - EUROCONTROL, S.A. Y VALOREST, S.L. y URCI CONSULTORES, S.L. - INGENIERÍA DE TRAZADOS Y EXPLANACIONES, S.L.U. – CENTRO DE ESTUDIO Y CONTROL DE RUIDO, S.L. Y ACUSTICA Y TELECOMUNICACIONES, S.L.(UTE)), eligieron la adjudicación de otro lote.

Octavo. Requerida la empresa TYPESA a través de la PLACSP para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP con concesión de un plazo de diez días hábiles, se reúne la mesa de contratación el día 22 de abril de 2022 para su estudio y en el acta levantada se constata cuanto sigue:

“Que habiéndose efectuado por el Órgano de Contratación a la Empresa TECNICA Y PROYECTOS, S.A. el requerimiento de documentación señalado en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, no ha remitido la documentación en el plazo otorgado para ello, siendo así EXCLUIDA de la licitación”.



Noveno. Disconforme la representación de TYPESA con el acto de exclusión interpone con fecha 28 de abril de 2022 y en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación instando su estimación, con anulación de la exclusión y retroacción de las actuaciones al momento del estudio de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

Décimo. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma.

Undécimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 12 de mayo de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Duodécimo. Por Acuerdo de la Sección 1ª de este Tribunal de 6 de mayo de 2022 se declara que prima facie no existen motivos de inadmisibilidad del recurso y, por otro lado, se concede la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 3, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo dispuesto en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente, TYPESA., presentó su oferta al lote 3 por lo que está legitimada para impugnar el acuerdo de exclusión de su oferta en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera con creces el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000,00 € y además la actuación recurrida, la exclusión de su oferta en el lote 3, es una de las actuaciones administrativas susceptibles de recurso especial en el artículo 44.2 b) del mismo cuerpo legal.



Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, pues es de aplicación el plazo general del artículo 50 de la LCSP y no el especial de diez días naturales, plazo especial preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por tratarse de la exclusión. Del mismo modo, se han cumplido las prescripciones formales, por lo que procede su admisión.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil recurrente que su exclusión es desproporcionada dado que no ha podido tener acceso a la notificación electrónica con el fin de atender el requerimiento y proceder a la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP y, por ende, finalizar con la formalización del lote 3 a su favor, dado que fue posicionada como la mejor oferta.

En este sentido expone en su recurso que:

“No obstante lo anterior, el 18 de marzo de 2022 (mismo día en que se reúne la Mesa de Contratación, y antes de que sea publicada en el Perfil del Contratante la Propuesta de Adjudicación), se recibe en el correo de TYPsa (rmoran@typsa.es) un aviso de notificación (sin especificar en el cuerpo del correo electrónico el tipo de comunicación ni su contenido), mediante el cual la persona responsable de TYPsa podía acceder a través de su espacio privado como usuario a la Plataforma de Contratación, apartado “Mis Comunicaciones”, descargándose el documento de requerimiento de documentación señalado en el art. 150.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), así como presentar la documentación requerida. Ahora bien, el usuario del correo electrónico de TYPsa tuvo ciertos problemas técnicos con el correo electrónico, y dicho mail pasó



directamente a la carpeta SPAM, dejando de ser visible. Desgraciadamente, y ante el tiempo transcurrido desde la proposición de adjudicación de la Mesa de Contratación, sin que para el responsable de TYP SA se le hubiera notificado nada al respecto, éste, sin haber accedido mediante el enlace del aviso de notificación, entró directamente a su espacio privado de usuario de la Plataforma de Contratación el 5 de abril de 2022, y fue entonces cuando tuvo conocimiento de la notificación del requerimiento de la documentación, aunque para la Entidad Contratante el plazo para la presentación de la documentación ya había concluido.

Acto seguido, TYP SA se puso en contacto con el Órgano de Contratación para notificar lo sucedido, y solicitar una subsanación o ampliación de plazo que le permitiera presentar la documentación requerida. Con independencia de la solicitud de subsanación, en las 72 horas posteriores a ese mail, esto es, el 8 de abril de 2022, TYP SA presentó toda la documentación requerida (por el único canal existente - remisión a la dirección de correo electrónico "Buzón dgc.licitaciones dgc.licitaciones@mitma.es" - al haber inhabilitado la Entidad Contratante el enlace que permitía descargar la herramienta mediante la cual se prepara y presenta la documentación) como prueba de que su intención no era retirar su oferta, sino todo lo contrario, formalizar la adjudicación y el pertinente contrato cuanto antes, pues, en definitiva, había estado esperando este requerimiento para presentar la documentación, desde que tuvo conocimiento de la proposición de adjudicación de la Mesa de Contratación por su publicación en el Perfil del Contratante el 22 de marzo de 2022, y que por otro lado, ya tenía recopilada prácticamente en su totalidad".

A tal efecto y dada esta incidencia, la defensa de la mercantil considera que la fecha para el cómputo del día inicial de la presentación de la documentación ha de ser el 5 de abril del presente, acogiéndose a lo previsto en la Disposición Adicional décimo quinta de la LCSP que, a su juicio distingue dos momentos: el envío de la comunicación y su recepción por el destinatario.

De esta forma subraya que:



“Con todo lo anterior, podemos afirmar que el acto objeto de notificación no se publicó en el Perfil del Contratante el día del envío del aviso de comunicación a TYPESA, pero actualmente tampoco está publicado. Es por ello, que podemos concluir que no es de aplicación al presente caso el inciso primero del párrafo segundo del apartado 1 de la Disposición Adicional 15ª (“Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación...”), sino más bien el final, esto es, “los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En consecuencia, el comienzo del plazo para la presentación de la documentación sería el 5 de abril de 2022 (fecha en la cual TYPESA recibe formalmente el requerimiento al acceder al enlace incluido en el mail de aviso de comunicación y acceder, igualmente, al espacio privado del usuario de la Plataforma de Contratación, concretamente “Mis Comunicaciones”), por lo que habiendo presentado TYPESA el 8 de abril de 2022 la documentación requerida, a través del único canal posible y habilitado (debemos recordar que una vez la Entidad Contratante consideró vencido el plazo deshabilitó la herramienta de carga o presentación de los documentos), debe considerarse que se ha dado cumplimiento al requerimiento, en tiempo y forma”.

Trayendo a colación varias resoluciones de este Tribunal considera la defensa de la recurrente que, en su caso, se debió conceder un plazo de subsanación o ampliación máxime cuando parte de la documentación solicitada ya estaba en poder del propio órgano de contratación.

Por último, y con fundamento en los principios de los procedimientos de concurrencia competitiva concluye que la exclusión de su oferta es desproporcionada y manifiesta que:

“En el caso que nos ocupa es patente que estamos ante un supuesto de cumplimentación defectuosa de la documentación, al presentar las acreditaciones fuera de plazo, sin que quepa apreciar dolo, culpa, ni negligencia en grado suficiente como para causar la exclusión del procedimiento, ni menos aún la imposición de penalidad y prohibición de contratar, manifestando expresamente el interesado su

voluntad de mantener su oferta subsanando los defectos y omisiones apreciadas, con la aportación de la documentación requerida, con la justificación del retraso, y con la presentación del presente recurso. Parafraseando la Resolución 604/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, hemos de indicar que en la retirada de la oferta deben concurrir dos requisitos: que el licitador retire su oferta, lo que exige voluntariedad, y que ello no esté justificado por alguna causa suficiente, y como hemos mencionado con anterioridad el ganador del premio (TYPESA) no ha retirado voluntariamente su oferta sino que, valga la expresión, se la han retirado puesto que se le ha excluido del procedimiento.”

En su virtud, suplica a este Tribunal para que, estimando el recurso, acuerde la anulación de la exclusión y la retroacción del procedimiento al momento de la calificación de la documentación presentada ante el propio órgano de contratación para formalizar con la recurrente la adjudicación del lote 3 del presente contrato.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación de fecha 10 de mayo de 2022 firmado por el Secretario de la mesa de contratación de la Dirección General de Carreteras solicita la desestimación del recurso al entender que la actuación seguida por la mesa es conforme a Derecho.

Tras una narración cronológica de los hechos y con base en los hitos reflejados en la propia PLACSP el informe del órgano de contratación expone que:

“4º. El mismo día 18 de marzo de 2022 se realiza comunicación a todos los propuestos para que presenten la documentación que se regula en el artículo 150.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, estableciendo como plazo límite de contestación las 10:00 horas del día 4 de abril de 2022, respetando el margen de 10 días hábiles establecido en el mismo artículo. Se adjunta como anexo I captura de pantalla original y ampliada de la Plataforma de Contratación del Estado donde se observa los destinatarios, fecha de envío, fecha de lectura y fecha de respuesta de las distintas comunicaciones.

5º. El día 22 de marzo (día hábil siguiente a la celebración de la Mesa de propuesta de adjudicación) se publican en Plataforma de Contratación todas las actas e informes referentes al contrato.

6º. El día 4 de abril, el Secretario de la Mesa procede a descargar la documentación presentada para remitirla a los miembros de la Mesa para su estudio, observando que la Empresa Técnica y Proyectos no solo no ha presentado la documentación solicitada, sino que no ha leído la misma.

7º. El día 22 de abril de 2022, reunida la Mesa para decidir sobre la documentación presentada por los distintos propuestos, decide, por unanimidad, excluir la oferta de la Empresa Técnica y Proyectos, por no haber presentado en el plazo otorgado la documentación requerida. y proponer al siguiente licitador mejor puntuado tal y como se establece en el propio artículo 150.2 de la Ley de Contratos.

El órgano de contratación ha cumplido con todos los requisitos necesarios para que la comunicación del requerimiento surta efecto. Y la existencia de dicha comunicación no se pone en duda, pues el propio recurrente reconoce que la comunicación de la existencia del requerimiento llegó a la dirección de correo electrónico establecida como domicilio de notificaciones, aunque dicho correo fue enviado a la carpeta de SPAM.

Aun siendo obvio que la efectividad de una notificación no puede quedar condicionada a la configuración que de su correo electrónico haya hecho el notificado (esta situación se podría haber evitado si el recurrente hubiera marcado como seguros los correos procedentes de la Plataforma de Contratación), alega la aplicabilidad del párrafo segundo de la Disposición Adicional de la Ley, que establece que: “Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

Sin embargo, la Ley de Contratos no establece qué es la “recepción de la notificación” por lo que habrá que acudir a la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la que la Disposición final cuarta.1 llama como derecho supletorio: “1. Los procedimientos regulados en esta Ley se registrarán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias.”

Pues bien, el artículo 43 de dicha Ley regula la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos, y en su punto 2 establece que “Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.”

Por lo tanto, queda claro que al haber transcurrido más de diez días naturales desde que se realizó la notificación (el 18 de marzo de 2022) hasta que se produjo el acceso del notificado a la misma (el 5 de abril de 2022) se debe entender como rechazada y no cabe la posibilidad de interpretar que el acceso a la misma en una fecha posterior al 29 de marzo de 2022 sea considerado como recepción de la notificación”.

En fin, suplica a este Tribunal la desestimación del recurso.

Séptimo. En cuanto al fondo del asunto, como se ha avanzado, sostiene la mercantil recurrente que presentó la documentación si bien fuera de la PLACSP, empero, el órgano de contratación manifiesta que no se presentó en plazo, pues en ningún momento consta que se haya presentado la contestación al requerimiento en el contrato seguido con el expediente 230219327952.



En primer lugar, hemos de recordar las consecuencias previstas para el caso de que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa de no atienda en plazo el requerimiento que se le dirige.

Dispone al efecto, el artículo 150.2 de la LCSP:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta. procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

La consecuencia jurídica de no atender en plazo el requerimiento de presentación de esta documentación no es otra que la de entender que existe una “auto-exclusión” de la oferta

o, mejor dicho, una retirada libre y voluntaria por parte de la empresa declarada como mejor oferta y propuesta como adjudicataria.

En el caso que ahora se examina, no estamos ante un supuesto de subsanaciones o de ampliación de plazos tal y como pretende la recurrente, por lo que no resulta aplicable la doctrina fijada por este Tribunal desde las Resoluciones nº 749/2018, de 31 de julio, nº 816/2018, de 24 de septiembre o nº 1184/2018, de 21 de diciembre, que ha venido aceptando la subsanación en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, sino que nos hallamos ante un problema de cómputo del plazo con concreción del día inicial que habilita que la PLACSP deje un espacio temporal de diez días hábiles para la presentación de la documentación, transcurridos los cuáles la propia PLACSP cierra esta posibilidad.

En esencia, el problema se centra ahora en la interpretación que hemos de dar a la Disposición Adicional décimo quinta de la LCSP, cuyo tenor literal expresa que:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante, lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

2. La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá utilizarse la comunicación oral para comunicaciones distintas de las relativas a los elementos esenciales de un procedimiento de contratación, siempre que el contenido de la comunicación oral esté suficientemente documentado. A este respecto, los elementos esenciales de un procedimiento de contratación incluyen: los pliegos de la contratación, las solicitudes de participación y las ofertas. En particular, las comunicaciones orales con los licitadores que puedan incidir sustancialmente en el contenido y la evaluación de las ofertas estarán documentadas de modo suficiente y a través de los medios adecuados, tales como los archivos o resúmenes escritos o sonoros de los principales elementos de la comunicación.” (el subrayado es nuestro)

En aplicación de dicho precepto, cabe diferenciar entre el momento de envío de la comunicación y el de su recepción por el destinatario.

La Guía del Operador Económico de la PLACSP se refiere expresamente (páginas 71 y siguientes en su versión 4.3) a las formas de acceso a las comunicaciones enviadas desde ésta, en los términos siguientes:

“Para poder ser notificada a través de la Plataforma, la empresa deberá dar su consentimiento al órgano de contratación facilitándole la dirección de correo electrónico del usuario que tenga dado de alta en la misma.

Para acceder a la comunicación hay dos formas: 1. El operador económico deberá estar registrado en la Plataforma de Contratación del Estado con la misma dirección de correo electrónico donde recibió el aviso de la comunicación, y disponer de un certificado digital de persona física aceptado por la Plataforma de validación @firma (como el DNI electrónico o el emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre entre otros). De este modo queda constancia de quién y cuándo se accede a la comunicación (el DNI de la persona que ha accedido a la comunicación). 2. Desde el correo que ha recibido, aparece un AVISO y a continuación un enlace que le lleva a la comunicación. En este caso queda reflejado el correo electrónico desde donde se accede a la comunicación. Cuando un órgano de contratación le envíe una comunicación, usted será informado de esta circunstancia por medio de un mensaje

de correo electrónico enviado a la dirección que le hubiera proporcionado a este efecto al órgano de contratación. Si accede a la comunicación directamente desde el enlace de su correo se le descargará el archivo en formato PDF. de la Comunicación. A partir de ese momento el órgano de Contratación que le ha remitido la Comunicación dispone de un aviso de acceso (como se muestra a continuación)”.

En el supuesto planteado, no se publicó en la PLACSP la notificación electrónica del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP el mismo día en el que se practicó, por lo que no puede computarse el plazo de los diez días hábiles desde el envío del requerimiento, sino desde la recepción por el interesado, según el segundo inciso del párrafo 1º de la Disposición Adicional décimo quinta.

En este sentido, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente, en la Resolución nº 378/2022, de 24 de marzo con cita la anterior nº 1702/2021, de 25 de noviembre, declarando:

“(…) al no coincidir las fechas de notificación y publicación, la consecuencia ha de ser la aplicación del inciso final del párrafo segundo de la DA 15ª, de forma que el dies a quo del plazo para atender el requerimiento de subsanación, es el 27 de septiembre de 2021 a las 16:55 h, al ser esa la fecha en la que se recibe la notificación por el interesado. La consecuencia inmediata de todo lo anterior es que el recurrente tenía derecho a presentar la documentación requerida para subsanar, cuando lo intentó el día 29 de septiembre, al encontrarse dentro del plazo de tres días hábiles para subsanar, cuyo dies a quo era el 27 de septiembre. Al no poder hacerlo por impedírselo los servicios del órgano de contratación, la exclusión posteriormente acordada por la mesa de contratación es contraria a derecho y debe ser anulada, estimándose el recurso interpuesto”.

El artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (aplicable supletoriamente, conforme a la disposición final cuarta de la LCSP) establece que:

“2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”.

En el presente caso, la empresa recurrente ha accedido al contenido de la notificación con posterioridad al transcurso de esos diez días naturales desde la notificación, por lo que el día de inicio del cómputo para presentar la documentación requerida debe ser el 28 de marzo de 2022, momento en el que se entiende rechazada la notificación.

Computando el plazo de diez días hábiles que establece el artículo 150.2 de la LCSP desde esa fecha, el plazo para presentar la documentación finalizaba el día 11 de abril de 2022.

El día 4 de abril de 2022 se inhabilitó la PLACSP para presentar la documentación, por lo que el día 8 de abril, que se hallaba dentro del plazo que le correspondía para presentar la documentación, la empresa recurrente no pudo hacerlo a través de la PLACSP, y lo hizo a una dirección de correo electrónico del órgano de contratación.

Así pues, el recurso debe ser estimado, anulándose la resolución de exclusión de la recurrente en el lote 3, con retroacción de actuaciones, bien para tener por presentada la documentación aportada por correo electrónico el día 8 de abril (con posibilidad de subsanación, en caso de ser insuficiente), bien para conceder a la empresa recurrente un nuevo plazo para presentar la documentación del trámite del artículo 150.2 de la LCSP a través de la PLACSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Estimar el recurso especial interpuesto por D. R. M. S., en representación de la mercantil TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A., contra su exclusión del lote 3 de la licitación convocada por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para contratar “AC-R 552/21 Redacción de proyectos para plan acción contra el ruido Fase II. Provincias: Varias. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Financiado por la Unión Europea Next Generation EU”, expediente 230219327952, con los efectos declarados en el último Fundamento de Derecho de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 3 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.